



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, septiembre ocho (8) del año Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 42.379 (08-638-31-89-005-2014-00759-02)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación contra el auto fechado junio 10 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, dentro del proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra la sociedad INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA.

II. ANTECEDENTES. -

En el asunto de la referencia, después de haberse admitido la demanda y efectuado la entrega provisional del predio a la entidad demandante, la jueza de primer grado efectuó control oficioso de legalidad mediante auto calendado Mayo 20 de 2019, mediante el cual declaró la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso, y ordenó mantener la demanda en Secretaría para que se subsanara, pues tomando como referencia el auto de Abril 1º de 2019 dictado por una Sala Unitaria de esta Corporación, estimó que la Resolución No. 1841 de octubre 30 de 2015 anexada por la actora no cubre el requisito de la demanda de expropiación previsto en el art. 399 núm.3º del C.G.P., que exige que a este tipo de demandas se acompañe “...*copia de la resolución vigente que decreta la expropiación...*”, pues en dicha resolución lo que se dispone es “*Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación...*” del área de terreno pretendido.

El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial subsanatorio, aduciendo que la Resolución No.1841 de octubre 30 de 2015 que dispuso iniciar el proceso de expropiación judicial quedó ejecutoriado y se trata de un acto administrativo cuya revisión compete a la jurisdicción Contencioso-Administrativa y no al juez civil; y que de otra parte tal como reza el art. 20 del C.G.P., es el juez civil el que decreta la expropiación en esta clase de procesos, y que si bien es cierto que una Sala Unitaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla confirmó un rechazo por razones similares a éstas, es lo cierto que otra Sala de la misma área y corporación decidió lo contrario; razones por las que solicita que se continúe el trámite del proceso.

La juzgadora de primer grado emitió entonces el auto fechado Junio 10 de 2019 mediante el cual rechazó la demanda; providencia que fue recurrida en reposición y subsidiariamente apelación por la parte demandante, reiterando los argumentos expresados en el escrito de Mayo 31 de 2019. El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable al recurrente y se concedió la apelación que correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Sea lo primero indicar que conforme dispone el art. 90, inc. 5º del C.G.P., el recurso contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión, de manera que procederá esta Sala Unitaria a resolver lo pertinente respecto del auto que inadmitió la demanda y el que la rechazó por falta de subsanación.

Precisado lo anterior, cabe señalar que cierto es que el numeral 3º del art.399 del C.G.P., dispone que a la demanda de expropiación “...se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación...”; sin embargo, en el numeral 7º del mismo artículo que trata del trámite posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, expresa el legislador que “...En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los

gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda"; disposiciones normativas que por no ofrecer entre sí la claridad suficiente para establecer cual es la autoridad que ordena la expropiación en aquellos casos en que se acude a la jurisdicción por haberse agotado infructuosamente la etapa de arreglo directo, obliga al juzgador a buscar en ellas la mejor interpretación posible, tomando en consideración que ambas forman parte de un único ordenamiento jurídico, que impone entonces adoptar una interpretación sistemática, desechando la literal, pues nótese que en la primera de ellas pareciera señalar que es la autoridad administrativa que requiere el bien la que declara la expropiación, mientras que en la segunda expresa que es el juez el que debe adoptar tal determinación.

Sobre este particular, el Consejo de Estado-Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de febrero 9 de 2012, dictada en el expediente Rad. 25000-23-24-000-2001-01262-01 señaló:

“...cabe resaltar, entre otras particularidades, que la expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil, se lo entregue. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede demandar la resolución en acción de nulidad y de restablecimiento, ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia (...) Así pues, **se advierte que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha.**” (negrillas de la Sala)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1074 de Diciembre 4 de 2002, señaló

"Tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación administrativa existe una etapa previa de negociación, a través de la cual la entidad intenta adquirir el bien, de tal forma que se evite la iniciación del proceso expropiatorio propiamente dicho. Esta etapa se inicia con una oferta de la administración al particular para adquirir el bien por el precio base fijado por la entidad. Luego sigue una etapa de negociación directa con el particular. Si el proceso de negociación directa resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. Si el proceso de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha, la cual culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado

La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) **de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.**" (negritas de la Sala).

Lo anterior permite sostener que fracasada la etapa de negociación directa, no es a la administración a la que compete declarar la expropiación, sino ordenar adelantar el trámite de expropiación judicial, pues es el juez el que, con base en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso judicial respectivo, el que decide si decreta o no la expropiación; de manera que exigir que con la demanda se presente resolución administrativa que la decrete, resulta en verdad ser desproporcionado y hace incurrir en un exceso ritual manifiesto que impide el acceso a la administración de justicia y que en casos como el que nos ocupa, en el que incluso ya el predio fue entregado provisionalmente a la entidad demandante, puede causar serios perjuicios económicos al propietario del inmueble que ya ha sido despojado de la tenencia material del mismo; todo lo cual

impone la revocatoria del auto de primera instancia, sin condena en costas en esta instancia, por no advertirse causadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria.-

RESUELVE:

1°.- REVOCAR los autos fechados Mayo 20, Junio 10 y Julio 10 de 2019 dictados dentro del proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra la sociedad INVERSIONES BALLESTEROS Y CIA LTDA., y en consecuencia, se ordena al juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, proseguir con el trámite del aludido proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Sin condena en costas en esta instancia.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora